



## **ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DEL GESTOR DE GARANTÍAS DEL SISTEMA DE GAS NATURAL**

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en su artículo 59 “Sostenibilidad económica y financiera” incluyó dentro de los costes no asociados al uso de las instalaciones gasistas *las retribuciones reguladas al operador del mercado organizado de gas natural salvo en aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea*. El apartado 8 de dicho artículo además determina que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones.

Esta metodología se aprobó en el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, concretamente, el artículo 6 del real decreto determinó que la cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, introdujo en dicha ley el artículo 65 bis mediante el cual se creó en España un mercado organizado de gas natural, destinado a gestionar transacciones de compra y venta de gas natural a corto plazo y con entrega física, encomendando a MIBGAS, S.A. la gestión de este mercado. La citada ley introdujo también el artículo 65 ter, que determina que la retribución del operador del mercado organizado de gas será asumida por todos los agentes que operen en él, en las condiciones que se fijen por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que en la actualidad debe entenderse dirigida a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Posteriormente, en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, se atribuyó al operador del mercado la tarea de gestión de garantías del sistema de gas natural, lo que incluye las requeridas para operar en el mercado, para la contratación de capacidad en las infraestructuras con acceso de terceros regulado y las relacionadas con la liquidación de desbalances.

La retribución correspondiente a la gestión del mercado organizado tenía carácter transitorio, tal como dispone la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo; “Hasta que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determine que se han alcanzado las condiciones suficientes de liquidez en el mercado organizado de gas, se incluirán entre los costes del sistema gasista a los que hace referencia el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre”.

Conforme lo anterior y mediante la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas, se determinó que el 30 de septiembre de 2027 finalizará la retribución correspondiente a la actividad de gestión del mercado organizado de gas, manteniéndose la obligación de establecer la retribución de la gestión de garantías. En esta línea, el artículo 9 de dicha orden dispuso que, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la orden, MIBGAS remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas la información necesaria para calcular los costes de la función de gestión de garantías del sistema de gas natural.

En cumplimiento de dicho mandato, el 28 de abril de 2026 MIBGAS, S.A. remitió a la Dirección General de Política Energética y Minas un estudio de contabilidad analítica que pormenoriza los recursos empleados y los criterios de imputación de costes, que se ha tenido en cuenta para elaborar la orden.

Por lo tanto, la orden se dicta ante la necesidad de determinar la retribución de una actividad regulada, como es la gestión de garantías, correspondiente a una función encomendada al operador del mercado MIBGAS, S.A.

Adicionalmente, mediante sendas disposiciones finales, se procede a modificar las órdenes que regulan la metodología de fijación de los precios máximos de venta del GLP envasado

y suministrado por canalización, al objeto de adelantar la entrada en vigor de los precios máximos mensuales del tercer martes del mes al día 15, reduciendo el tiempo de decalaje entre la aplicación del precio y las cotizaciones de la materia prima y fletes empleados en el cálculo del precio.

La presente orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, cumple el principio de necesidad al constituir esta orden el instrumento imprescindible para cumplir con el mandato expreso establecido en el artículo 65.ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de eficacia, la orden, mediante la publicación de fórmulas directamente aplicables para calcular las retribuciones y las comisiones, establece un marco normativo completo y predecible que permite que terceros puedan replicar los cálculos realizados y verificar los valores aprobados, lo que elimina cualquier incertidumbre sobre la futura aplicación de la norma y que permite obtener una previsión a medio plazo de los ingresos que devengará la actividad y de las comisiones que se aplicarán a los usuarios del servicio.

En cuanto al principio de eficiencia, se debe resaltar que la metodología propuesta calcula la retribución según los principios de reconocimiento de los costes necesarios para el desarrollo de las funciones, incurridos por una empresa eficiente, prudente y bien gestionada, con una rentabilidad adecuada a una actividad de bajo riesgo. Se evita reconocer costes innecesarios, lo que se traducirá en una menor comisión cargada a los agentes que depositan las garantías, y esto, en un mercado gasista competitivo, como es el español, debería traducirse en menores precios soportados por los consumidores finales.

La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, al limitarse únicamente a regular aquellos aspectos estrictamente necesarios para el cálculo de la retribución, evitando imponer requisitos técnicos o administrativos innecesarios y reduciendo los requerimientos de información a aquellos datos necesarios para evaluar la fórmula propuesta, sin que se restrinjan derechos o la actividad económica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de orden ha sido sometida al procedimiento de audiencia e

información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entre los días ..... de 2026. Asimismo, la propuesta ha sido objeto del informe ..... de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo en Pleno en la sesión ....., para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa al concurrir las circunstancias que justifican su omisión. En particular, la presente orden responde al cumplimiento de un mandato legal expreso, de carácter eminentemente técnico, que con un coste anual en el entorno de 1 millón de €, con una repercusión económica inapreciable en los 8 millones de consumidores españoles de gas natural, lo que demuestra que la norma no tiene impacto significativo en la actividad económica. La norma tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, limitándose a solicitar los datos necesarios para realizar los cálculos pertinentes para el cálculo de la retribución y, por último, la norma solo regula un aspecto muy parcial del sistema gasista, como es la gestión de las garantías. Por lo tanto, se cumplen los requisitos c), d) y e) del citado artículo 26.2, que permiten prescindir del trámite de consulta pública previa.

En resumen, la concepción y tramitación de la orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otra parte, la orden es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, ya que responde a la necesidad de cumplir el marco normativo vigente, en concreto, con el citado artículo 65.ter.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que otorga a MIBGAS, S.A. el derecho a una retribución regulada por las funciones encomendadas.

La orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen

minero y energético, respectivamente. Por otro lado, la orden ministerial se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de las competencias otorgadas al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el citado artículo 65 ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Mediante acuerdo de ....., la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar esta orden.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Conforme al artículo 65.ter de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la presente orden determina la metodología de cálculo de la retribución del operador del mercado organizado de gas, MIBGAS, S.A., por la función de gestión de garantías, que le fue atribuida en el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

2. Las garantías referidas en el apartado anterior incluyen las garantías exigidas por contratación de capacidad, por desbalance y por negociar en el mercado organizado, así como cualquier otra que le pueda atribuir la normativa del sistema gasista en vigor.

3. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado, en esta orden se determina la metodología de cálculo del cargo unitario aplicado a los agentes por la prestación del servicio.

#### **Artículo 2. Fórmula de cálculo de la retribución anual.**

1. La retribución devengada por la gestión de las garantías referidas en el artículo 1.2, en el año de gas “n”,  $R_n$ , será aprobada anualmente por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» antes del inicio del año de gas, conforme a la siguiente fórmula:

$$R_n = RBA_n - 0,5 * IAC_{n-2} - S_{n-2} + RA_n$$

Donde:

- $RBA_n$ : retribución base del periodo regulatorio “p”, actualizada al año de gas “n” conforme a la siguiente fórmula:

$$RBA_n = RB_p * \left( 1 + 0,5 * \frac{V_{n-1} - VB_p}{VB_p} \right)$$

Donde:

$RB_p$ : retribución base del período regulatorio “p”, que da comienzo el 1 de octubre.

$V_{n-1}$ : suma de los valores medios mensuales de las garantías depositadas durante los últimos doce meses disponibles del año de gas “n-1”. En caso de que  $V_{n-1}$  sea inferior a  $VB_p$ , se aplicará este último.

$VB_p$ : garantías de referencia del periodo regulatorio “p”. Se calculará como la suma de las garantías medias mensuales del año natural al que correspondan las cuentas anuales usadas para el cálculo de  $RB_p$ .

- $IAC_{n-2}$ : ingresos accesorios de la gestión de garantías del año de gas “n-2”. Se incluirán en esta partida el margen de 15 puntos básicos recogido en las normas de gestión de garantías del sistema gasista, aprobadas por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista, así como las penalizaciones e intereses de demora facturadas también en el mismo periodo y cualquier otro ingreso, o derecho de cobro relacionado directa o indirectamente con la actividad. Se calculará como la suma de los ingresos de últimos doce meses disponibles.

- $S_{n-2}$ : diferencia entre la cantidad facturada por la aplicación del cargo unitario en el año de gas “n-2”, con independencia de su cobro, y la retribución aprobada para el año de gas “n-2”.
- $RA_n$ : retribución adicional del año de gas “n”, reconocida por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, destinada a sufragar el coste de nuevas funciones relacionadas con la gestión de las garantías del sistema de gas natural español y asignadas al gestor de garantías por una norma nacional o europea.

2. En caso de que la fórmula anterior diera un valor  $R_n$  negativo, se aplicará como  $R_n$  un valor cero, conservando dicho saldo negativo para el cálculo de las retribuciones de ejercicios posteriores.

3. Si no se publicase la orden referida en el apartado 1 antes del comienzo del año de gas se prorrogará la retribución vigente

### **Artículo 3.** *Cálculo de la retribución base.*

1. La retribución base del periodo regulatorio “p”,  $RB_p$ , se calculará conforme a la fórmula:

$$RB_p = RBA_{n-1} + 0,5*(RBA_{n-1} - CR_{n-1})$$

Donde:

- $RBA_{n-1}$  : retribución base actualizada del último año de gas del periodo regulatorio anterior.
- $CR_{n-1}$  : coste auditado de la actividad del año natural “n-1”, aplicando los principios enumerados en el artículo 4.

### **Artículo 4.** Principios para el cálculo de la retribución base del período regulatorio.

1. Se emplearán los costes de operación y amortización recogidos en las cuentas anuales, necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, que correspondan a una empresa eficiente, prudente y bien gestionada, más un margen del 6,5 %.

2. No se retribuirán inversiones en bienes, servicios o derechos, que no estén destinados al cumplimiento de las funciones encomendadas, ni se incluirá el coste de trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado que hayan sido activados como inversión, las provisiones, los deterioros y revalorizaciones de activos, los impuestos sobre el beneficio, las indemnizaciones por cese de personal ni las retribuciones por participación en el consejo de administración de la compañía.

3. Los costes contables se asignarán a la actividad conforme a los coeficientes de la disposición adicional primera.

**Artículo 5.** *Cargo unitario aplicado por gestión de garantías.*

1. El operador del mercado organizado de gas recuperará la retribución anual reconocida, mediante la facturación mensual a los agentes del cargo unitario aplicado a la cifra media de las garantías del mes.

2. El cargo unitario será aprobado mediante orden del titular del Ministerio, antes del inicio del año de gas, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Si no se publicase la referida orden antes del comienzo del año de gas, se prorrogará el cargo unitario vigente hasta la aprobación del nuevo valor.

3. El cargo unitario permanecerá invariable durante el año de gas, salvo que, por circunstancias imprevistas sobrevenidas, se haga imprescindible su modificación para garantizar la continuidad de la actividad.

4. El cargo unitario se calculará dividiendo la retribución del año de gas " $R_n$ " entre la suma de los valores medios mensuales de las garantías depositadas durante los últimos doce meses disponibles del año de gas " $V_n$ ".

**Artículo 6. Remisión de información.**

Anualmente y antes del 1 de julio, el operador del mercado organizado de gas remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de los últimos doce meses disponibles:

- Valor medio mensual de las garantías depositadas.
- Valor mensual de las comisiones facturadas.
- Valor mensual de los ingresos financieros y las penalizaciones facturadas.

**Disposición adicional primera. Coeficientes de asignación de costes****1. Coeficientes de asignación a la actividad de gestión de garantías:**

- Costes de personal: 22,20%
- Resto de costes: 18,90%

**2. Coeficiente de asignación a la actividad en España: 86,60%****Disposición adicional segunda. Retribución base del periodo regulatorio, retribución del año de gas 2027 y comisión de gestión de garantías.****1. Retribución base del periodo regulatorio 2027-2032,  $RB_{2027}$  : 897.394,53 €.****2. Retribución del año 2025: 897.394,53 €.****3. Retribución base actualizada del año de gas 2027,  $RBA_{2027}$  : 903.463,36 €****4. Retribución del año de gas 2027,  $R_{2027}$ : 966.862,87 €.**

Esta retribución incluye el saldo a favor de la empresa de 185.394,53 € del año de gas 2025, resultado de la diferencia entre la retribución definitiva y la retribución provisional (712.000 €).

**5. Cargo unitario por gestión de garantías, aplicable a partir del 1 de octubre de 2026 a los comercializadores y consumidores directos en mercado: 0,000035.**

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista.*

Se procede a modificar el artículo 3 de la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 3. Ingresos y costes del sistema de liquidaciones.

1. Los ingresos netos liquidables,  $INL_{i,t}$ , del sujeto  $i$  en el período de liquidación  $t$  se calcularán como diferencia entre los ingresos liquidables y los importes de las retribuciones y costes liquidables reconocidos a pago único en el período.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, con carácter general se considerarán ingresos liquidables:
  - La facturación de peajes, cánones y cargos en vigor, que incluirá en su caso las primas de las subastas de contratación de capacidad y las penalizaciones, en su caso.
  - Facturación por aplicación de la tarifa regulada en territorios insulares acogidos a lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
  - Cantidades recaudadas en concepto de cuota para la financiación de la retribución del Gestor Técnico del Sistema.
  - Saldos de inspecciones que resulten en contra del titular de la instalación.
  - Cualquier otro ingreso que la normativa vigente determine como liquidable.
3. Con carácter general se considerarán costes liquidables:

- Coste de adquisición del gas de operación destinado a los almacenamientos subterráneos básicos, incluyendo tasas e impuestos no deducibles que deban abonarse como coste liquidable.
- Compensaciones ex post abonadas a los usuarios por parte de los titulares de instalaciones como consecuencia de la aplicación de la interrumpibilidad.
- Tasas aplicables a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos recogidas en el apartado I.4.1.segundo del anexo de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
- Saldo de inspecciones que resulten a favor del titular de la instalación.
- Coste de adquisición de gas y retribución por suministro a tarifa de las empresas distribuidoras en territorios insulares acogidas a la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- Cualquier otro coste que la normativa en vigor determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

4. Salvo que su normativa específica disponga lo contrario, los ingresos procedentes de cargos unitarios destinados a cubrir costes específicos no tendrán la consideración de ingreso liquidable.

Estos ingresos deberán ser declarados al sistema de liquidaciones a efectos informativos, en los plazos y condiciones que determine la normativa de liquidaciones, sin que su importe compute a efectos de reparto de déficit o superávit de los cargos liquidables.”

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

Se procede a modificar el contenido de los siguientes apartados de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de

impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, que pasan a tener la siguiente redacción:

1. Párrafo 5 de la exposición de motivos:

“Los citados precios se revisarán con periodicidad bimestral, si bien producirán efectos a partir del día 15 del mes en el que proceda efectuar la revisión.”

2. Párrafo 6 del artículo 3:

“6. Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, se revisarán con periodicidad bimestral y producirán efectos a partir del día 15 del mes en el que se efectúe la revisión.”

3. Definición del término  $CC_n$  del párrafo 2 del artículo 4:

“-  $CC_n$  : costes de comercialización del año “n” en vigor a partir del día 15 del mes de mayo del año “n.” “

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Orden de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros.*

Se procede a modificar el apartado octavo de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Octavo. La Dirección General de Política Energética y Minas efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de la presente orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor el día 15 de cada mes.”

**Disposición final cuarta.** *Aplicación de la orden.*

Por parte de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se dictarán las resoluciones precisas para el desarrollo y la aplicación de esta orden.

**Disposición final quinta.** *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

**Disposición final sexta.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en las disposiciones finales segunda y tercera, que lo harán al mes de la publicación.

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Sara Aagesen Muñoz  
(firmado electrónicamente)